

32

Señor:
JUEZ 37 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.
E.S.D.

REF: **2017-00063** EJECUTIVO POR **OBLIGACION DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS.** DE: YEIMY NAYIBE VERGARA SANCHEZ. VS: SAUL CAMACHO Y OTRA.

HERNAN DARIO AGUILAR SANCHEZ, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, como apoderado de la demandante, me permito dentro del término formular **RECURSO DE REPOSICION** en contra del auto de fecha 21-01-2021. Por medio del cual este recinto judicial ordena "**Oficiar por segunda vez**" a la agrupación de vivienda quintas de santa Cecilia I.

SUTENTACION DEL RECURSO.

No le asiste razón jurídica viable al despacho respecto del auto censurado y por tanto debe revocarlo porque:

PRIMERO: Pese a que el ART 169 del C.G.P establece que las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso, esta prohibición procesal tiene lugar y cobra plena vigencia dentro del trámite de un proceso, en el que la etapa de pruebas apenas, se esté abriendo, **pero en el presente asunto la etapa de decreto y practica de pruebas feneció hace bastante tiempo**, se recuerda que este mismo juzgado negó varias de las pruebas pedidas por la demandada hace más de dos años, de manera que no resulta procedente, legal ni viable el decreto de oficio de una prueba, para una solicitud que corresponde en todos sus aspectos a la nulidad que en otrora fue negada.

SEGUNDO: De acuerdo con la Sentencia T-615 de Diciembre 12/2019 de la Corte Constitucional que precisa las facultades **Oficiosas del Juez Civil** esta alta corporación dijo: "que las facultades oficiosas del juez civil deben ejercerse de manera armónica con los principios que gobiernan la actividad judicial, es decir, como herramienta para garantizar la igualdad de las partes, la lealtad procesal y sin afectar la imparcialidad e independencia del juez....." Principios estos que en el presente asunto no son para nada exaltados ya que la actividad judicial debe ser pronta y cumplida y aquí estamos frente a una actuación que ya entro para su **cuarto año de tramite** sin que el despacho haga lo propio para definir como corresponde el litigio, pese a que desde hace más de dos años hay **orden de seguir adelante con la ejecución**, de otro lado la lealtad procesal e imparcialidad del juez también se ven afectadas y comprometidas de una parte por la dilación manifiesta de la demandada en todas sus actuaciones junto con la actitud pasiva del despacho respecto de tal conducta y porque el juez, habiendo dispuesto a través de él la firma de la escritura pública frente a la renuencia de la demandada, **a hoy no lo ha hecho**, convirtiéndose así este operador judicial, en transgresor de sus propias decisiones.

Los jueces tienen la obligación de garantizar el equilibrio de armas entre las partes enfrentadas ante un proceso; **el uso de las facultades oficiosas de la prueba no puede implicar corregir la inactividad probatoria de apoderados negligentes, ni agudizar la asimetría entre las partes.**

TERCERO: Con la decisión que por segunda vez profiere este despacho tácitamente está abriendo a pruebas el incidente de nulidad sin que en el auto se haya dispuesto expresamente eso, aspecto este, que frente al rigor procesal vigente es totalmente improcedente.

CUARTO: Con la orden de "**oficiar por segunda vez**", este despacho judicial va en contravía de lo consagrado por el por el artículo **128 del C.G.P** en lo que atañe a la "**preclusión de incidentes**" toda vez que no es

33

procedente admitir, señala la norma en comento, "incidente similar a menos que se trate de hechos cometidos con posterioridad" requisito este, que en la solicitud que da lugar a la tarea oficiosa del juez la cual hoy se censura, **NO** se cumple, ya que las **CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR** que dieron lugar a la primera solicitud fallida de nulidad propuesta por la demandada el 18 de Enero de 2018, "**SON LAS MISMAS**" que se mencionan en este segundo intento.

Al respecto y con todo respeto llamó la atención en el sentido de que este operador judicial con sus decisiones tardías e imprecisas ha entrado en la estrategia de dilatación puesta en marcha por los demandados desde hace más de 3 años.

QUINTO: Con el auto objeto de reproche se desconoce lo dispuesto por el artículo 130 del C.G.P en el sentido de que debió este juzgado debió **Rechazar de plano el segundo incidente** formulado por la demandada por no estar a tono con lo consagrado en el artículo 128 Ibídem.

SEXTO: Con la decisión reiterativa contenida en el auto censurado el despacho tacita pero directamente, abre la puerta para que "nuevamente" vuelva a escena y sea controvertido un aspecto que jurídicamente ya fue "superado", me refiero a la presunta indebida notificación, alegada desde un comienzo por la demandada. Para corroborar lo que aquí se afirma, es suficientemente conocido de autos que este operador judicial mediante proveido del 06 DE JUNIO DE 2018, NEGÓ la primera solicitud de nulidad propuesta por la pasiva que como se dijo anteriormente es **EXACTAMENTE LA MISMA** en cuanto a **HECHOS Y PRETENSIONES** a la que hoy da lugar a la actuación oficiosa del juzgado. (**Ver folios 34, anverso y 35**). De manera que el continuar recabando en un hecho, aspecto o tema que ya fue materia de controversia (como lo es la dirección de los demandados) y sobre el cual la ACCIONADA ya se pronunció, no es más, ni menos, que desconocer el efecto y fuerza jurídica de varias providencias que al interior del presente proceso, han cobrado ejecutoria formal y material como lo son a saber:

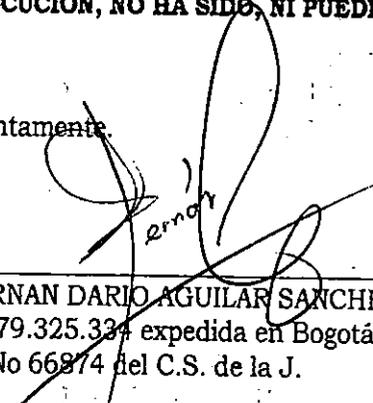
EL AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION (Folios 73 anverso), proveido del que bien vale la pena transcribir el párrafo 2 del folio 73 "seguidamente se efectuó la notificación del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto a ROSALBA MARTINEZ DE CAMACHO y SAUL CAMACHO GARAVITO , en su condición de demandados, por aviso, en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso (Folios 61 -71), quienes dentro del término de traslado concedido, no dieron contestación a la demanda, ni formularon excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte demandante." (Negrilla y subrayado míos.) Así las cosas y frente a la pasividad de la demandada, Rosalba de Camacho, al no contestar la demanda, ni proponer excepciones, debió darse aplicación a lo dispuesto por los artículos 102 en concordancia con el artículo 135 del C.G.P, este último que en su inciso final dice " el juez rechazara de plano la solicitud de nulidad que se funde o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas" (subrayado y negrilla míos). Es que no tiene aceptación procesal válida, que después de **más de 24 meses**, la demandada presente una solicitud de nulidad que a todas luces es infundada, improcedente e inviable.

SEPTIMO: Cuando no se contesta la demanda tal como en el presente asunto ocurrió, pese a haberlo podido hacer los demandados, la consecuencia procesal que deviene entonces es "presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda." Artículo 97 C.G.P. precepto de orden legal que este juzgado ha pasado por alto.

OCTAVO: Los AUTOS DE FECHA 06 DE JUNIO DE 2018 (Folios 34 anverso y 35, Folio 82) proveídos a través de los cuales este recinto judicial NEGO la primera solicitud de nulidad así, como NEGOTACIÓN también, el recurso de reposición formulado por la demandada en contra del auto del 12 de enero de 2018. Del primer auto y como prueba de que el ya tan **"trajinado"** tema de la indebida notificación alegado desde antaño por la pasiva, **FUE SUPERADO**, se debe leer nuevamente lo dicho por este recinto judicial en sus consideraciones al anverso del folio 34 en el sentido de que se cumplieron las formalidades del ART 292 del CGP, **"situación que permitió que el señor Camacho Garavito conociera y se enterara del proceso aquí adelantado."** Así mismo este despacho manifestó en la providencia que aquí se comenta, que la demandada **NO ACREDITO** que el señor LUIS VERGARA fuera el hermano de la demandante aspecto, que dejó sin fuerza alguna, el argumento que este fuera quien recibió el aviso de notificación, pero también dijo este juzgado que el argumento de la dirección de la bodega objeto del contrato como residencia de la demandante **" fue desvirtuado por el extremo incidentado con la documental aportada a folios 14-23 del cuaderno del incidente. Por lo reseñado, no tiene cabida en este caso la nulidad alegada."**

NOVENO: El requerir oficiosamente y por segunda vez a la agrupación de vivienda quintas de santa Cecilia I, dar lugar nuevamente a una situación jurídica que ya fue decidida a través de un auto que cobró ejecutoria formal y material, es **VULNERAR EL PRINCIPIO DE LA COSA JUZGADA SURTIDA AL INTERIOR DEL PROCESO, ES QUE ESTE JUZGADO EN LUGAR DE SER GARANTE DE LA INSTITUCIONALIDAD, SE CONVIERTA EN TRANSGRESOR DE SUS PROPIAS DECISIONES ATENTANDO ASI CONTRA EL EFECTO DE UN AUTO QUE COMO ES EL QUE ORDENA SEGUIR LA EJECUCION, NO HA SIDO, NI PUEDE LEGALMENTE SER REVOCADO.**

Atentamente,


 HERNAN DARIO AGUILAR SANCHEZ.
 CC 79.325.337 expedida en Bogotá.
 TP No 66874 del C.S. de la J.

RECURSO REPOSICIÓN PROCESO 2017-00063.

HERNAN DARIO AGUILAR SANCHEZ <juan-31602@hotmail.com>

Mar 26/01/2021 2:45 PM

Para: Juzgado 37 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (419 KB)

Recurso juzgado 37 CM-rotado.pdf;

Señores:

JUZGADO 37 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA DC.

ESD.

REF. REPOSICION. ELECUTIVO 2017-00063.

● COMO APODERADO DE LA DEMANDANTE REMITO PDF CON RECURSO.

Atentamente.

HERNAN DARIO AGUILAR SANCHEZ.

CC 79.325.334.

TP No 66874.

EN TIEMPO ES PRESENTADO EL ANTERIOR RECURSO DE REPOSICION AL CUAL SE LE DA EL TRÁMITE ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 319 DEL C.G.P QUEDANDO A DISPOSICION DE LA PARTE DEMANDADA EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO POR EL TÉRMINO LEGAL Y SE HACE CONSTAR POR FIJACION EN LISTA (ART 110 IBÍDEM). HOY 4 DE FEBRERO DE 2021 SIENDO LAS 8:00 AM CORRE DESDE EL DIA SIGUIENTE Y VENGE EL 9 DE FEBRERO DEL AÑO 2021. FOL 32 A 35 CUADERNO INCIDENTE DE NULIDAD

FIJADO EN TRASLADO ELECTRONICO No. 003

EL SECRETARIO,

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS